#### Radicado de salida 2-2023-022583

correocertificado@minhacienda.gov.co <correocertificado@minhacienda.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:25

Para: Luz Darys Quintero Orozco < Iquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>





Minhacienda

# Sistema de comunicaciones de Ministerio de Hacienda y Crédito Públicocorreocertificado@minhaciend a.gov.co con número de identificación 8999990902 le ha

enviado un mensaje a través del sistema Integrado Electrónico Documental.

Para acceder al contenido de la comunicación siga el siguiente enlace:

https://www.esignabox.com/?

 $\underline{locale=es\&com=signboxco\&action=access\&Hash=1fbae444f57cbf6c593d039e3bc2fd7898093c549}\\ \underline{ef2d2acd986e0e57a9d6365\&cypherTarget=}$ 

Puede acceder también descargando la <u>aplicación para IOS</u> y pulsando en este enlace.

Puede acceder también descargando la aplicación para Android y pulsando en este enlace.

Gracias por utilizar nuestros servicios

Cordialmente

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Puede obtener más información sobre este servicio y otros ofrecidos en la página de eSignaBox <a href="https://www.esignabox.com/?com=signboxco">https://www.esignabox.com/?com=signboxco</a>

Para su concocimiento:

Si pulsa en el link, antes de ver la información enviada, se le solicitará una aceptación de condiciones que pasamos a resumirle.

Ha recibido este correo debido a que correocertificado@minhacienda.gov.co ha solicitado enviarle información. Los datos personales aportados se emplearán únicamente para poder llevar a cabo los servicios de comunicación contratados por correocertificado@minhacienda.gov.co y cumplir con las necesidades legales del servicio. Sus datos se guardarán durante un periodo de 5 años.

Puede ejercer sus derechos de acceso, revocación, cancelación, olvido y limitación, enviando un correo a lopd@indenova.com

eSignaBox usa cookies de seguimiento de Google Analytics para mejorar la experiencia de usuario. No recabamos datos personales con Google Analytics.

Para más información, puede ver las condiciones en el siguiente enlace:

https://www.esignabox.com/Documents/es/CCGG\_eSignaBox.html

Unsubscribe



## 4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctor

JORGE ALEXANDER CASTAÑO GUTIERREZ

Superintendente Financiero de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

Correo Electrónico: <a href="mailto:super@superfinanciera.gov.co">super@superfinanciera.gov.co</a>;

notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co

Radicado entrada 1-2023-034474 No. Expediente 3786/2023/DERECPETIC

Asunto: Traslado por competencia. Oficio No. 810 Consulta Correo Electrónico Radicado No. 1-2023-034474 del 25 de abril de 2023.

Respetado Doctor,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia copia de la consulta, recibida mediante el mensaje del correo electrónico del asunto, presentada por EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA, Magistrado Ponente, JOHNY DAZA LOZANO, Secretario y LUZ DARYS QUINTERO OROZCO, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, Correo Electrónico: <a href="mailto:lquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co">lquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, teniendo en cuenta que versa sobre un asunto propio de las funciones y competencias de esa entidad, referido a lo siguiente:

"(...)

Me permito comunicarle que mediante proveído calendado veinticuatro (24) de abril de 2023 proferido por el magistrado ponente Dr. EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA dispuso lo siguiente:

"Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informe con destino al proceso de la referencia, si el hoy BANCO DE COLOMBIA SA - BANCOLOMBIA SA-, Nit 89090393-8, fue en algún momento una Sociedad de economía mixta del orden nacional adscrita o vinculada a esa cartera ministerial, en caso positivo informar con fechas exactas el periodo en que eso sucedió.

Para allegar la información requerida, se les otorga un término máximo de 10 días hábiles..."

Lo anterior dentro del proceso ORDINARIO LABORAL seguido por DUBIS AREVALO CHIRUILLO contra BANCOLOMBIA SA Y OTRO. Radicado No 20001310500320150055601.

(...)"



Continuación oficio Página 2 de 2

Lo anterior de conformidad con el literal b) del numeral 1, el numeral 2 del artículo 325 y el literal c) del artículo 329 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Iqualmente, se le informa que los peticionarios fueron debidamente enterados del presente traslado.

Se pide respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta que se emita **directamente** por ustedes a los peticionarios citando el radicado No. <u>1-2023-034474</u>

Cordialmente,

#### LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ

Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera Subdirección Jurídica

Anexo: Copia del correo electrónico y sus anexos en tres (3) archivos.

APROBÓ: LMA(

ELABORO: Juan Pablo Carreño R



## 4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctores (a) EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA Magistrado Ponente **JOHNY DAZA LOZANO** Secretario **LUZ DARYS QUINTERO OROZCO** Profesional Universitario Grado 12 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Correo Electrónico: Iquinteoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2-2023-022583 Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023 15:24

Radicado entrada 1-2023-034474 No. Expediente 3786/2023/DERECPETIC

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DUBIS ARÉVALO CHIQUILLO Demandado: BANCOLOMBIA SA y OTRO Radicado: 200013105 003 2015 00556 01

Asunto: Oficio No. 810 Consulta Correo Electrónico Radicado No. 1-2023-034474 del 25 de abril de 2023.

Respetados Doctores (a),

En atención a su consulta, recibida mediante el mensaje del correo electrónico del asunto, ustedes plantean lo siquiente:

"(...)

Me permito comunicarle que mediante proveído calendado veinticuatro (24) de abril de 2023 proferido por el magistrado ponente Dr. EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA dispuso lo siguiente:

"Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informe con destino al proceso de la referencia, si el hoy BANCO DE COLOMBIA SA -BANCOLOMBIA SA-, Nit 89090393-8, fue en algún momento una Sociedad de economía mixta del orden nacional adscrita o vinculada a esa cartera ministerial, en caso positivo informar con fechas exactas el periodo en que eso sucedió.

Para allegar la información requerida, se les otorga un término máximo de 10 días hábiles..."

Lo anterior dentro del proceso ORDINARIO LABORAL seguido por DUBIS AREVALO CHIRUILLO contra BANCOLOMBIA SA Y OTRO. Radicado No 20001310500320150055601.

Continuación oficio Página 2 de 5

 $(\ldots)$ "

#### Respuesta:

Le informamos respetuosamente que el artículo 5º del Decreto 1482 del 09 de mayo de 1986 "Por el cual se aprueban los estatutos del Banco de Colombia", estableció lo siguiente:

# "CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA JURIDICA, REGIMEN, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

"Artículo 5º. NATURALEZA JURIDICA. El Banco de Colombia es una sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras el Banco se encuentre sometido al régimen especial de nacionalización. La tutela será ejercida por dicho Ministerio a través de la vinculación mencionada.

Los accionistas particulares no tienen derecho a participar en la administración del Banco." (Subrayas fuera del texto)

Dicho Decreto se expidió teniendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Legislativo 2920 del 03 de octubre de 1986 "Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero colombiano"<sup>2</sup>, el cual dispuso:

# "(...) CAPITULO II. DE LA NACIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

(...)

**ARTÍCULO 14**. Una vez que se nacionalice una Institución financiero [sic], su junta directiva procederá en forma inmediata modificar los estatutos de la entidad, de manera que reflejen su nueva naturaleza jurídica, con arrollo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Posteriormente, se modificaron los estatutos del Banco de Colombia mediante el Decreto 122 del 17 de enero de 1994 "Por el cual se aprueban los estatutos del Banco de Colombia"<sup>3</sup>, con base en lo dispuesto en el Decreto 2049 del 11 de octubre de 1993 "Por el cual se aprueba el programa de venta de las acciones y derechos de suscripción que la nación y el fondo de garantías de instituciones financieras poseen en el banco de Colombia", el cual en su artículo 18, dispuso lo siguiente:

O2Pv a0Zi KWDG 76t3 fig2 b2Uz TLc=

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado en el DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIII. N. 37464. 13, MAYO, 1986. PÁG. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el DIARIO OFICIAL. AÑO CXIX. 36120. 29, OCTUBRE, 1982. PAG. 305

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41178. 18, ENERO, 1994. PAG. 4

Continuación oficio Página 3 de 5

"ARTÍCULO 18. REFORMA DE ESTATUTOS. La Junta Directiva del Banco de Colombia, actuando como asamblea general de accionistas, deberá reformar los estatutos de esa entidad con el fin de adaptarlos al régimen aplicable a Bancos que funcionen bajo las reglas del derecho privado. Especialmente, los estatutos estipularán el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución, a designar administradores y a reformar estatutos. Tal reforma deberá ser sometida a la aprobación del Gobierno Nacional.

La Reforma de estatutos que se ordena por este artículo será aprobada por el Gobierno Nacional una vez este apruebe las condiciones y procedimientos del martillo por medio del cual se colocarán las acciones y derechos que conforman el Lote Dos. y antes de la fecha que se fije para la realización de tal martillo.

La aprobación de la reforma estatutaria por parte del Gobierno Nacional implicará restablecer al Banco de Colombia el régimen de las instituciones financieras privadas, sin perjuicio de las atribuciones y derechos que la Nación y el Fondo tienen en una institución financiera según la participación oficial en el capital de la misma, mientras tales entidades públicas sean accionistas del Banco, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 130 de 1976 y demás normas relacionadas con la organización y funcionamiento de una institución financiera que opere como sociedad de economía mixta, sujeta según el caso al régimen de empresa comercial o industrial del Estado, y con capital garantía.

La reforma de los estatutos del Banco deberá prever el régimen de funcionamiento al cual estará sujeta esa entidad para el evento en que una parte de las acciones y derechos de la Nación y el Fondo no se coloquen en el mercado, de acuerdo con el programa aprobado por este Decreto, mientras se concluye el proceso de reprivatización del Banco conforme al programa alternativo que aprobará el Consejo de Ministros para tal efecto.

La aprobación de la reforma estatutaria no constituye una revocación directa del acto administrativo por medio del cual se nacionalizó el Banco de Colombia y las entidades financieras nacionalizadas absorbidas o que absorba tal entidad, en los términos en que el Título V del Libro I del Decreto 01 de 1984 y normas sustitutivas, regulan tal revocación." (...) (Subrayas fuera del texto)

Como consecuencia del anterior fundamento, el artículo 5º del Decreto 122 del 17 de enero de 1994 "Por el cual se aprueban los estatutos del Banco de Colombia", estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 5º Naturaleza Jurídica. El Banco de Colombia es actualmente una sociedad de economía mixta, del orden nacional, regida íntegramente en su organización y funcionamiento, por las normas del derecho privado. Las normas jurídicas aplicables a la participación pública en el capital del Banco rigen únicamente a tales accionistas, no a la persona jurídica Banco de Colombia S.A." (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio considera que el Banco de Colombia <u>fue una sociedad de economía mixta</u> <u>del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u>, **desde el día 13 de mayo de 1986**, fecha en la cual fueron publicados en el Diario Oficial 37.464 los estatutos de dicho banco, aprobados mediante el Decreto 1482 del 09 de mayo de 1986, en virtud del proceso de nacionalización de las instituciones financieras y con base en lo ordenado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 2920 del 03 de octubre de 1986, estatutos en los cuales en su artículo 5º se establece dicha naturaleza jurídica y **hasta el día 18 de enero de 1994**, cuando fueron publicados en el Diario Oficial 41.178, la reforma a los estatutos de dicho banco, aprobados mediante el Decreto 122 del 17 de enero de 1994, en



Continuación oficio Página 4 de 5

virtud de lo ordenado por el Decreto 2049 del 11 de octubre de 1993, en especial su artículo 18, en el cual se ordenó restablecer al Banco de Colombia el régimen de las instituciones financieras privadas, por lo cual en el artículo 5º de la reforma a los estatutos se modificó su naturaleza jurídica.

No obstante lo anterior, le informamos que de conformidad con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008<sup>4</sup>, si bien este Ministerio cuenta con las correspondientes a coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal, así como participar en la elaboración de la regulación de las actividades <u>financiera</u>, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, la *función específica* y facultades de control, <u>vigilancia, supervisión, prevención y sanción de dichas entidades</u>, corresponde a la **Superintendencia Financiera de Colombia** (antes denominada Superintendencia Bancaria), de conformidad con el literal b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 325 y los numerales 3° y 5° del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)<sup>5</sup>.

Concatenado con lo anterior, tenga en cuenta usted que de conformidad con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008<sup>6</sup>, este Ministerio no cuenta entre éstas con las correspondientes a <u>supervisar de manera integral la actividad de las entidades financieras y aseguradoras,</u> no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario, así como las funciones y facultades de control, vigilancia, supervisión, prevención y sanción de dichas entidades, toda vez que esas funciones corresponden a la **Superintendencia Financiera de Colombia** (antes denominada Superintendencia Bancaria) de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 325 y los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)<sup>7</sup>.

Por último, es pertinente advertir que el presente concepto no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni de quienes lo emiten, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución y que en virtud del principio de exclusividad de las funciones de las entidades administrativas, el presente concepto no tiene como finalidad contravenir los emitidos por otras instituciones públicas en desarrollo de sus funciones, ni constituye una fuente obligatoria ni vinculante, como tampoco tiene por propósito resolver casos concretos, por lo que se reitera lo referido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)<sup>8</sup> sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en el sentido de establecer que la respuesta a las consultas o conceptos emanados de la Administración no tienen una vocación regulatoria, ni deciden situaciones específicas, ni tienen fuerza vinculante u obligatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto Ley 663 de 1993 (abril 2) "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

<sup>6</sup> Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Decreto Ley 663 de 1993 (abril 2)** "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Continuación oficio Página 5 de 5

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)<sup>9</sup> sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>10</sup>, remitimos su derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que emita la respuesta a la cual considere que haya lugar dentro del marco de sus competencias y a usted, copia del traslado.

Cordialmente,

## LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ

Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera Subdirección Jurídica

Anexo: Copia del traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un (1) archivo.

APROBÓ: LMA

ELABORÓ: Juan Pablo Carreño R

<sup>9</sup> "Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

10 Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30) "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código

Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30) "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un títu de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

ASESOŔ COD 1020 GR 9

Firmado digitalmente por: LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

O2Pv aoZi KWDG 76t3 fig2 b2Uz TLc=